



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso de Pertenencia N° 2022-00787-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda promovida por la IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA contra BLANCA LILIA CASTEBLANCO o BLANCA LILIA CASTEBLANDO DE CEPEDA y GLADYS, JOSÉ ORLANDO, OLGA BEATRIZ, BLANCA LILIA y LUIS JACINTO CEPEDA BERNAL, además de PERSONAS INDETERMINADAS, por los siguientes defectos:

- 1.- Es preciso adosar el certificado **especial y actualizado** proveniente de la respectiva OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, que se exige para esta clase de litigios (ord 5º, art. 375 del Estatuto General del Procedimiento). Asimismo, una vez obtenido ese soporte, ha de verificarse que se hayan convocado en su totalidad a los titulares de derechos reales que allí figuren, excluyendo a quienes no cuenten con esa calidad.
- 2.- El aportado historial de tradición se avista desactualizado, debiendo allegarse ese dispositivo, **emitido en una data reciente**, a fin de determinar la real situación jurídica del respectivo haber, para los días que nos alcanzan.
- 3.- El poder allegado, al no haber sido conferido mediante mensaje de datos, debe contar con la presentación personal o reconocimiento, siendo que adicionalmente deberá contener expresamente el correo electrónico del respectivo togado; dato que ha de coincidir con el insertado en la competente plataforma (art. 5º, Ley 2213 de 13 de junio del 2022).
- 4.- No se acercó la valoración del inmueble comprometido, para la presente época. En consecuencia, es menester suministrar el recibo predial o la valoración catastral, expedidos para el actual año. Lo anterior, con el objeto de verificar el importe del predio, determinante del tipo de procedimiento a desarrollarse, según la cuantificación. En añadidura, el apoderamiento tendrá que acoplarse al monto que arroje ese elemento documental, estableciéndose apropiadamente el tipo de asunto a promoverse (verbal o verbal sumario).
- 5.- Nunca se proporcionó el correo electrónico de la persona jurídica incoante (ord. 10º, art. 82 del Compendio Ritual Vigente.).



6.- Debe indicarse el domicilio y las direcciones física y electrónica de noticiamiento de la persona que funge como representante legal de la entidad suplicante (nums. 2º y 10º, art. 82 *ibidem*).

7.- En el encabezado del memorial petitorio figuran como encartados diversos ciudadanos. Empero, al relatar los hechos y en el acápite de enteramientos, se agregan personas y se eliminan otras, generándose confusiones y ambigüedades, en punto a quienes efectivamente deben concurrir a la tramitación, en calidad de convocados; aspecto que, como se ha dicho, ha de ajustarse a lo señalado en el respectivo instrumento cartular, frente a los titulares de prerrogativas reales. Igualmente, ha de enmendarse el mandato, individualizando correctamente a los destinatarios de los pedimentos.

8.- Jamás se expuso que los linderos especificados en torno a la heredad fueran los actuales, dejándose de lado las exigencias estipuladas sobre el tema por el art. 83 del Compendio Adjetivo Vigente.

9.- El extremo activo de la litis se abstuvo de aportar el medio de acreditación idóneo, que corrobore que, para este momento, ABDIEL TREJOS BERMÚDEZ es el regente de la iglesia postulante.

En consecuencia, se brindará a la organización peticionaria el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el dispositivo de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito inaugural por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la organización impetrante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE FEBRERO DE 2023. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22300662f14c36fe7bfdcefaf6998450b7672de2793f76af76db8a573dfa8740**

Documento generado en 21/02/2023 07:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>